

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2812723
Fecha: 07/05/2025 14:18:58

TUTELA PRIMERA

EDMER HERNAN ALFONSO VARGAS

Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de mayo de 2025 4:53 p. m.

Para: angiecalvo2016@gmail.com <angiecalvo2016@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2812723

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmconvifm@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de mayo de 2025 14:26

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
angiecalvo2016@gmail.com <angiecalvo2016@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2812723

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2812723

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EDMER HERNAN ALFONSO VARGAS Identificado con documento: 1024518588
Correo Electrónico Accionante : angiecalvo2016@gmail.com
Teléfono del accionante : 3133894071
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL CUNDINAMARCA- Nit: ,
Correo Electrónico: secsptribsupcundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,
DERECHO DE PETICIÓN, FAMILIA, IGUALDAD, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., mayo 06 de 2025

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL

Ciudad.-

REFERENCIA: Acción de tutela, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

EDMER HERNAN ALFONSO VARGAS, identificado con la cédula de Ciudadanía C.C. 1.024.518.588 de Bogotá, vecino de Bogotá actuando en mi propio nombre, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el Tribunal Superior sala penal de Cundinamarca, representado legalmente por el Doctor **JESUS EDUARDO MORENO ACERO** o quién haga sus veces, con domicilio en la sede del Tribunal de Cundinamarca, que se ubica en la avenida esperanza, con carrera 52 de Bogotá, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al Debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sea tramitado el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por mi defensor, en fecha del 27 de septiembre de 2024, ante el Juzgado 03 Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá Cundinamarca

HECHOS

- 1- El pasado 23 y 24 de octubre de 2023, fui capturado, por cuenta del proceso con CUI No. C.U.I. 110016099149202254632, se realizaron las audiencias ante juez con función de control de garantías de Soacha Cundinamarca y se dictó una medida de aseguramiento en mi contra.
- 2- El pasado 31 de mayo de 2024, se radico le escrito de acusación en mi caso, correspondiéndole al juzgado 3 penal del circuito de conocimiento de Facatativá Cundinamarca, ser el juez de conocimiento para mi caso.
- 3- El 3 de julio de 2024, la fiscalía en cabeza de la doctora María Consuelo Molina, fiscal 3 de eda, que el radicado que se reporta en el escrito de acusación no es el que se había radicado, que el numero de mi proceso, por ir con preacuerdo, es el CUI No. 11001600000020240008600.
- 4- El juzgado 3, fija fecha para audiencia el 6 de agosto de 2024 a las 8:40 am. Efectivamente ese 6 de agosto de 2024, mi defensor para ese día el Dr Zuluaga, solicito el cambio de la audiencia, por una aceptación de cargos, audiencia que se desarrollo y se expusieron razones de parte de la defensa y la fiscalía y el juez aduce que fija fecha para el 03 de septiembre de 2024, para dictar sentencia o negar la solicitud de aceptación de cargos. Se realizo lo pertinente al 447, solicitando de parte del defensor a récord 42 minutos de la audiencia, la solicitud de la

domiciliaria, i) porque los delitos de concierto para delinquir y el abigeato agravado, no estaban contemplados en el artículo 68 A del código penal y ii) se tenía un arraigo conocido, siendo el mismo lugar de la captura donde resido con mi núcleo familiar

- 5- El 3 de septiembre de 2024, el juez no pudo dar la sentencia, porque la fiscalía hasta el 2 de septiembre de 2024, envió al juzgado 3 de Facatativá, los documentos de la investigación, y se fijó fecha para el 27 de septiembre de 2024 a las 08:00 am. Acta 24 de la carpeta del juzgado
- 6- El 27 de septiembre de 2024, se leyó la sentencia donde se me condenó a la pena principal de 4 años, 11 meses y se me niega en el punto tercero, la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria, en el entendido que no se trajo de parte de mi defensor documentos, que soportaran el arraigo, eso dice la sentencia escrita y otra cosa es lo que se evidencia en el audio de la audiencia, cuando se corre traslado del 447, de parte del abogado. Si se reporta la dirección de residencia, el lugar de la captura, si existen registros reales, lógicos, de veracidad que demuestran que solo tengo un lugar de residencia y si fueron expuestos al momento de solicitar la detención domiciliaria en mi favor.
- 7- Una vez leída la sentencia, mi abogado le refuta al señor juez que si estaban reunidos los elementos para la domiciliaria, se informó del arraigo, que es mismo de mi captura, donde reside mi esposa, situación reflejada en el traslado del 447, pero el juez advierte que efectivamente si paso, pero que a él se le había pasado ese detalle y que no podía corregir la sentencia, que ese error, tenía que solucionarse a través de la apelación, que era el tribunal de Cundinamarca, quien tenía que resolver el tema de la domiciliaria y no el juzgado tercero penal del circuito de Facatativá Cundinamarca, enunciando que nada podía hacer, dando traslado del proceso al tribunal de Cundinamarca para que resuelva lo atinente a la domiciliaria. Acta 29 de la carpeta del juzgado
- 8- Desde ese 27 de septiembre de 2024 a la fecha, no se ha dado respuesta a mi caso en el Tribunal de Cundinamarca, pese a que fuera radicado el 04 de octubre de 2024, en el Despacho del Magistrado **JESUS EDUARDO MORENO ACERO**.
- 9- Mi esposa ha ido hasta el Tribunal de Cundinamarca, a mirar que ha pasado con mi caso y la respuesta es que mi abogado apeló toda la sentencia, y eso no es cierto, solo se apeló, lo atinente a la detención domiciliaria y no la sentencia, porque se trató de una aceptación de cargos y no una sentencia producto de un juicio oral.

La jurisprudencia colombiana como fuente del derecho, otorga esa posibilidad de presentar los recursos de ley ante las decisiones de un juzgado. En el presente caso, se solicitó un recurso de apelación contra la decisión de negar la domiciliaria, solamente, que a la fecha no se ha dado trámite. No se trata de un capricho de este condenado, yo puedo utilizar legalmente los parámetros de la ley procesal y en garantía de mi defensa y el debido proceso.

Considero, que, si la ley brinda la oportunidad a una persona de acceder a ese sistema de justicia para reclamar un derecho, también es cierto que los condenados, también pueden usar esas mismas leyes para reclamar mis derechos constitucionales. Y en el entendido que una detención domiciliaria, es un derecho que, consagra la justicia en Colombia, en el entendido, que los requisitos para ser acreedor de una detención domiciliaria, en mi caso se cumplieron, además que el artículo 68 A es expreso en que dichos delitos, no se encuentran descritos como conductas de reproche, lo que infiere que son objeto de beneficios, como en mi caso sucedió.

A mi parecer, como es posible, que la policía judicial, realiza unas actividades, me ubica ven mi residencia, sacaron fotos de mi casa, de mi sitio de residencia, realizan una solicitud de allanamiento, es aprobada y se realiza la diligencia y allí, me capturan, para que el juez de sentencia de primera instancia (conocimiento), diga que no se puede conceder la domiciliaria, porque no se aportaron elementos de valor, que permitan inferir donde es mi lugar de residencia. La pregunta es entonces será que me capturaron en la calle, entrando a un Transmilenio, en un taxi, en un establecimiento de comercio, y la respuesta es no, me capturaron en mi casa.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el entendido que, a la fecha, llevo privado de la libertad 18 meses y 8 días, de manera física y después de la lectura de sentencia han pasado 7 meses 8 días, sin que se resuelva mi situación, que, desde cualquier punto de vista humano, lógico, la domiciliaria es una condición muy diferente a la de una retención intra mural, siendo un beneficio, que, siendo una medida de aseguramiento, es un privilegio de vida social, familiar, y posiblemente laboral, para un condenado en Colombia.

La razón de la acción Constitucional, es que en un tiempo prudencial, o en un plazo estipulado por su Despacho, se dé respuesta al trámite del recurso de queja, presentado ante el Juzgado 03 penal del circuito de conocimiento de Facatativá Cundinamarca, y en oposición al punto tercero de la sentencia en al cual fui objeto de condena y que nunca se apeló la sentencia o el procedimiento, se apeló, solamente el beneficio de la detención domiciliaria en mi favor, ya que, el solo hecho de que el tribunal de Cundinamarca., no se pronuncie en mi caso, se afecta mi derecho a la libertad, en el sentido, que no es lo mismo estar en una cárcel purgando una pena como cualquier condenado, que tiene unos derechos a través de la ley 65 de 1993, modificada por al ley 1709 de 2014, que puede acceder a los beneficios de descuento redención de pena, por actividad de servicio o trabajo en los establecimientos de reclusión en Colombia.

En mi caso, por culpa de la tardanza del Tribunal de Cundinamarca, en resolver lo atinente a la detención domiciliaria, hace que pierda los beneficios que

como miembro del estado social de Derecho, tengo, a efectos de recortar le tiempo de reclusión, para obtener mi libertad, ya que en mi caso, esa tardanza en resolver mi situación, hace que la pena impuesta por el juez de conocimiento, se convierta en una condición de cumplimiento de la pena de manera física, sin ningún beneficio ya lo mejor para cuando resuelva el tribunal, ya tenga que llegar al respuesta con la boleta de libertad por pena cumplida.

El Estado Colombiano, nunca ha previsto en el ordenamiento interno, que una persona privada de la libertad y que su proceso se encuentre en apelación, que el trato en las cárceles. Sea como condenado y se pueda acceder a los descuentos de redención de pena, acumulables al momento que la respuesta a la apelación, sea de purgar una pena de prisión, desconociendo valores de interés personal, en el desarrollo de la convivencia, la paz y necesidades humanas y derechos constitucionales del penado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO VIOLADO

Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Con el anterior requerimiento se está violando el derecho al acceso a la administración de justicia, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y con relación a las diligencias, actividades y consecuencias de las decisiones que asume el Despacho fallador y las oportunidades y recursos de ley con que cuenta la parte demandada, como ejercicio de contradicción, sin que estas oportunidades legales, se califiquen como ilícitas, ilegales, por fuera de la ley, además que de parte del juez de conocimiento, son de obligatorio trámite procesal, sin que a hoy, se evidencie que el Despacho tutelado, haya dado el correspondiente trámite y respuesta de apelación en el presente asunto.

Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye además, vulneración del derecho fundamental de petición, y acceso a la administración de justicia, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución

Política contiene una escala de valores que impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental.

La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Como sustento constitucional, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con relación a la violación del debido proceso en la sentencia STP11125 de 2018, Magistrado ponente Patricia Salazar Cuellar, ID 642016, T99907, del 28 de agosto de 2018, frente a sentencia del tribunal Superior sala Penal de Bogotá.

STP12170 de 2019, C-341 de 2014, SC5408 de 2018 entre otros, que deben tenerse en cuenta para resolver el presente asunto.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

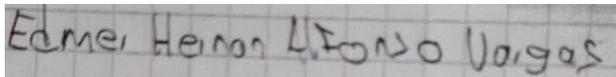
En el entendido de mi estado de reclusión, solicito al Despacho que conozca del presente asunto, solicite el expediente al Juzgado 03 penal del circuito de conocimiento de Facatativá Cundinamarca, a efectos de lograr corroborar las actuaciones reportadas en el acápite de los hechos, ya que se me imposibilita, la extracción de carpetas y armado de paquete pdf, para anexar las actas que aparecen en el registro del proceso donde fui condenado

NOTIFICACIONES

Al doctor **JESUS EDUARDO MORENO ACERO**, a través del correo electrónico secsptribsupcundi@cendoj.ramajudicial.gov.co Tribunal superior Sala penal de Cundinamarca.

El suscrito las recibirá en la calle 31 A No. 39-47 Este en Soacha, correo electrónico Angiecalvo2016@gmail.com celular 3133894071, dirección de residencia

Atentamente,



EDMER HERNAN ALFONSO VARGAS

C.C. No. 1.024.518.588 de Bogotá

TD. No. 357413

NUIP No. 207915

Patio 1B cárcel modelo de Bogotá